

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1420/20

### AYUNTAMIENTO DE LAS BERLANAS

#### A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de cementerio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

##### **Artículo 1. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4,p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Las Berlanas establece la Tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho Imponible de la tasa para prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones, sepulturas, columbarios y ocupación de los mismos, reducción, Incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 16/2005, de 10 de febrero), sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los súbditos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y para el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados, siempre que la conducción no se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos declarables de pobres de solemnidad.
- c) Las Inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

#### **Artículo 6. Base Imponible.**

La base Imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios señalados en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Concesiones.
  - Por concesión de sepulturas por 75 años: 1200 euros
  - Por concesión de columbarios por 75 años: 200 euros
2. Servicios de mantenimiento.
  - Por mantenimiento de sepulturas: 10 euros/año

Se devenga y liquidará la tasa de la siguiente forma:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la concesión.

El período impositivo de la tasa en relación con la prestación del servicio de mantenimiento a que se refiere la presente Ordenanza, coincide con el año natural. La tasa anual por prestación del servicio de mantenimiento se devenga el 1 de enero de cada ejercicio anual, salvo en los supuestos de nuevas concesiones de derechos de uso de terrenos y unidades de enterramiento, en cuyo caso el devengo se produce en el momento de la concesión, prorrateados por semestres.

#### **Artículo 8. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

#### **Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Las Berlanas, 13 de julio de 2020.

La Alcaldesa, *Hermelina del Pozo Berrón*.

